



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03695-2023-PHC/TC
CAÑETE
CLAUDIO HUGO SANTIAGO
SACSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Hugo Santiago Sacsa contra la resolución, de fecha 28 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023, don Claudio Hugo Santiago Sacsa interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Gary Martín Nolasco Velezmoro, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y contra Manuel Roberto Paredes Dávila, Francisco Enrique Ruiz Cochachín y James Reátegui Sánchez, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 006-2019-2°JPUT-CSJCÑ, Resolución 6, de fecha 21 de enero de 2019³, en el extremo que lo condenó en calidad de autor del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común, en la modalidad de tenencia de municiones y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 18 de setiembre de 2019⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵ y, subsecuentemente, se ordene su inmediata libertad y se realice un nuevo juicio oral con el fin de debatir la reincidencia. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al procedimiento preestablecido y a la libertad personal.

¹ F. 129 del documento pdf del Tribunal

² F. 46 del documento pdf del Tribunal

³ F. 5 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 36 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 00711-2018-68-0801-JR-PE-02 / 00711-2018-60



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03695-2023-PHC/TC
CAÑETE
CLAUDIO HUGO SANTIAGO
SACSA

El recurrente refiere que por ser la pena máxima del delito por el que fue condenado de diez años, no se le pudo imponer doce; con ello se vulnera el principio de legalidad. De otro lado, se ha considerado que es reincidente cuando ello no fue parte de la acusación ni del debate, con lo que se le ha dejado en estado de indefensión al no poder contradecir ni refutar la imputación. Agrega que el fiscal nunca usó como argumentos que era reincidente, por lo que se le debió aplicar el tipo genérico sin ninguna agravante.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que del petitorio no se evidencia vulneración de derechos que deban tratarse en la vía constitucional; sin perjuicio de ello, de la revisión de las resoluciones adjuntadas y que se pretende su nulidad, es evidente que no se ha incurrido en vulneración alguna, pues se advierte que existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del recurrente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 19 de junio de 2023⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que, hecha la revisión de los actuados, se aprecia que en la sentencia se manifiesta que fue oralizado el original del Certificado de Antecedentes Penales 3279612, correspondiente al acusado. Ello significa que sí fue postulado por el Ministerio Público, pues precisamente a efectos de que se considere al momento de imponer la sanción penal, es que el Ministerio Público ofreció como prueba documental el mencionado certificado de antecedentes penales. Dicho certificado fue sometido a debate y a contradictorio, por lo que reúne todas las garantías para ser valorado y, en efecto, el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete fundamentó en el rubro de determinación judicial de la pena, acerca de la reincidencia del acusado, lo que a su vez constituye una agravante cualificada.

⁶ F. 57 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 73 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 84 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03695-2023-PHC/TC
CAÑETE
CLAUDIO HUGO SANTIAGO
SACSA

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la resolución apelada por similares fundamentos, además porque en un proceso penal la pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio no es vinculante, al momento de la determinación judicial de la pena, ello acorde con lo señalado en la justicia ordinaria penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 006-2019-2°JPUT-CSJCÑ, Resolución 6, de fecha 21 de enero de 2019, en el extremo que condenó a don Claudio Hugo Santiago Sacsa, en calidad de autor del delito contra la seguridad pública – delito de peligro común, en la modalidad de tenencia de municiones y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 18 de setiembre de 2019, que confirmó la precitada sentencia⁹ y, subsecuentemente, se ordene su inmediata libertad y se realice un nuevo juicio oral a fin de debatir la reincidencia.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de legalidad procesal.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, numeral 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces

⁹ Expediente Judicial Penal 00711-2018-68-0801-JR-PE-02 / 00711-2018-60.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03695-2023-PHC/TC
CAÑETE
CLAUDIO HUGO SANTIAGO
SACSA

para defender sus derechos e intereses legítimos¹⁰.

5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹¹.
6. El recurrente refiere que al ser diez años la pena máxima del delito por el cual fue condenado, no se le pudo imponer doce años y, por tanto, esto vulnera el principio de legalidad. De otro lado, refiere que se ha considerado que es reincidente cuando ello no fue parte de la acusación ni del debate, con lo que se le ha dejado en estado de indefensión al no poder contradecir ni refutar la imputación. Agrega que el fiscal nunca usó como argumentos que era reincidente, por lo que se le debió aplicar el tipo genérico sin agravante alguna.
7. Si bien en autos no obra el requerimiento de acusación fiscal contra el recurrente; sin embargo, en la sentencia condenatoria se alega como pretensiones procesales del Ministerio Público “se imponga al acusado [...] la pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva [...]”¹², así también, en la hipótesis acusatoria, se señala entre los hechos que el acusado huye por cuanto se encontraba con órdenes de ubicación y captura dispuestas por el Primer y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria desde el día 8 de febrero de 2018 y entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público, el original del certificado de antecedentes 3279612, de fecha 1 de agosto de 2018¹³, en el cual se indica que fue oralizado en su totalidad y sobre el cual la defensa técnica del acusado señaló “que su patrocinado se encontraba rehabilitado respecto de la pena impuesta”.

¹⁰ Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 0582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC.

¹¹ Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 2179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.

¹² F. 10 del documento pdf del Tribunal

¹³ F. 22 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03695-2023-PHC/TC
CAÑETE
CLAUDIO HUGO SANTIAGO
SACSA

8. De lo expuesto, se tiene que parte de la imputación al recurrente incluye la pretensión del Ministerio Público de que se le asigne una pena de doce años, entre otros, por ser reincidente, hecho que no ha sido variado ni en la sentencia condenatoria ni en la de vista, por lo que no se ha afectado el derecho de defensa del recurrente. Además, se acredita que el certificado de antecedentes penales fue analizado en las audiencias de juicio oral e, incluso, la defensa técnica del recurrente ejerció su alegato de defensa.
9. En tal sentido, no se acredita la alegada violación del derecho de defensa en relación con el principio de legalidad y el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, por lo que corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ